



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de abril del 2023, a las 16h02.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 085-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común, de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023, en la cual, inadmitió el recurso de impugnación, por extemporáneo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de la revisión integral del expediente y del procedimiento efectuado en sede administrativa, acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, por haber determinado que el recurrente sí interpuso el recurso de impugnación dentro del plazo de dos días, conforme prevé el artículo 239 de la LOEOPCD y por haberse corroborado la falta de motivación en la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Escrito ingresado el 04 de abril de 2023, a las 10h17 por el recurrente en dos (02) fojas, suscrito por su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila; **b)** escrito ingresado el 04 de abril de 2023, a las 16h18 por el recurrente en una (01) foja y en calidad de anexos 5 fojas, suscrito por su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila; y, **c)** Escrito ingresado el 12 de abril de 2023 a las 14h06, suscrito por el abogado Emil Bravo Naranjo, de 12 de abril de 2023 y en calidad de anexos doce (12) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



1. El 05 de marzo de 2023 a las 22h54, se recibió en el correo electrónico perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: "*Recurso Subjetivo Contencioso Electoral - Prefecto de Los Ríos*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito, constante en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común, de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, y el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, firmas que, luego de su verificación son válidas. Mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos, dos archivos¹ (Fs. 1-12).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 085-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2023 a las 13h39, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15 y vta.).

3. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 a las 11h45, el juez sustanciador dispuso al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos que, en el plazo de dos (02) días aclare y amplíe su recurso; así como, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita todos los insumos técnicos y jurídicos que hayan servido de base para adoptar la resolución impugnada (Fs. 16-17 y vta.).

4. El 16 de marzo de 2023 a las 15h02, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1336-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatrocientas seis (406) fojas, con lo cual cumple con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 22-428).

5. El 16 de marzo de 2023 a las 23h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador del recurrente Jorge Armando Ochoa Terranova

¹ El primero con el título "*ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA JPELR-2-3-2023.pdf*", el cual corresponde a un documento en nueve (09) páginas, sin firmas susceptibles de validación; y, el segundo con el título "*CREDENCIAL Dr. VÍCTOR Hugo Ajila.pdf*", el cual corresponde a un documento constante en una (01) página.



procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos; y en calidad de anexos doscientas treinta y ocho (238) fojas, con el que afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 430-670).

6. El 23 de marzo de 2023 a las 09h44, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: ***“Escrito para la Causa 085-2023-TCE”***, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, firma que, luego de su verificación es válida (Fs. 672-674).

7. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 11h45, el juez sustanciador de la causa dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que, en el plazo de dos (02) días remita: **a)** el original o copias certificadas del acta Nro. 04-JPELR-CNE-2023-EXT-CN de la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023; **b)** certificación en la que conste si los señores: Manuel Montoya Tello; y, Christian Marcelo Tamayo acreditaron la calidad de delegados de la Alianza Unidos por Los Ríos en la sesión de escrutinios correspondiente a las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; **c)** El original de todas la peticiones o formularios de reclamaciones presentados durante la sesión permanente de escrutinios para la dignidad de prefecto de Los Ríos, por parte de la Alianza Unidos por Los Ríos; **d)** certificación de la fecha que se conocieron y resolvieron las reclamaciones presentadas durante la sesión permanente de escrutinios para la dignidad de Prefecto de Los Ríos, por parte de la Alianza Unidos por Los Ríos; y, **e)** Actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio para la dignidad de prefecto de Los Ríos (Fs. 676-677 y vta.).

8. El 25 de marzo de 2023 a las 14h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0006-O firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, en calidad de anexos (172) ciento setenta y dos fojas, adjuntando, además, (111) ciento once actas de escrutinios originales y (111) ciento once actas de recuento originales, con lo cual cumple lo solicitado mediante auto 23 de marzo de 2023 (Fs. 681- 1095 y vta.)



9. El 25 de marzo de 2023 a las 14h56, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección de correo electrónico cesarnavia@cne.gob.ec, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: “*CONTESTACIÓN AL TCE CAUSA 085-2023 PRF.pdf*”, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0006-O firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, firma que luego de su verificación es válida, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1097- 1099).

10. Con auto de 03 de abril de 2023 a las 11h45, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023, por la causal del numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (Fs. 1100-1102).

11. El 04 de abril de 2023 a las 10h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos (Fs. 1110-1111).

12. El 04 de abril de 2023 a las 16h18, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos; y, en calidad de anexos doscientas cinco (05) fojas (Fs. 1113-1118).

13. El 12 de abril de 2023 a las 14h06, se recibió en la Secretaría General un escrito firmado por el abogado Emil Bravo Bravo, en una (01) foja, y en calidad de anexos doce (12) fojas, en el cual solicita copias certificadas de la decisión de inadmisión de la causa Nro. 080-2023-TCE y del auto de admisión de la causa Nro. 085-2023-TCE (Fs. 1120-1132).



Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

14. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

15. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 5 del artículo 269, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: “(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos”.

16. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prevé que: “[e]n el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

17. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevén que: “[s]e consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”.

18. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos, conforme consta de la copia certificada del Oficio Nro. CNE-



UPSGLR-2022-0235-OF² suscrito por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, abogado César Augusto Navia. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

19. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 182 del RTTCE prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente el 02 de marzo de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral³, mientras que, el presente recurso fue interpuesto el 05 de marzo de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

20. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, declara su validez y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración

21. El recurrente refiere que mediante Resolución Nro. CNE-JPERLR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, lo cual se realizó un día después y, no durante la sesión de escrutinio.

22. Señala que, interpuso el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y, posteriormente, el recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo

² Fs. 431.

³ Fs. 425.



Nacional Electoral, indica que no existe extemporaneidad en la presentación de este último. Por otra parte, refiere que durante la sesión de escrutinio no dio paso a ninguna reclamación sobre la dignidad de prefecto pese a que las reclamaciones se pueden hacer de manera verbal o escrita por los delegados acreditados de las organizaciones políticas.

23. Que de forma sorpresiva tuvo conocimiento que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, convocó a sesión de ese organismo electoral para el día jueves 02 de marzo de 2023, para tratar como único punto del orden del día: *"ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"* (sic), lo que implica un acto ilegal porque reabrieron la sesión de escrutinio que ya estuvo clausurada el 15 de febrero de [2023], pues considera que cualquier corrección, debió hacerse en la misma sesión.

24. Indica también que, en la sesión de escrutinio no se leyeron las reclamaciones escritas y que previo a clausurar la sesión, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no cumplió con los siguientes actos: **i)** Conocer las certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción; **ii)** No se dio paso a reclamaciones aduciendo que el formulario no tenía firma; **iii)** Certificación del Sistema SETPAR con el reporte de los resultados provisionales por dignidad con el detalle que exige la ley; y, **iv)** Aprobación del acta parcial o provisional de cada dignidad.

25. Además, menciona que el acta de la sesión de escrutinio no fue notificada a los sujetos políticos, pese a que así lo aprobaron al final de la sesión el 15 de febrero de 2023. Menciona, que lo más grave, es que en la sesión realizada el 02 de marzo de 2023, eliminan varias partes del texto del acta de la sesión aprobada y la vicepresidenta de la Junta, Inés Estupiñán, declara que *"EL ACTA SE ENCUENTRA ADULTERADA"*, y que la vocal Karen Buenaño afirma que no es la primera vez que se altera documentación.

26. Concluye señalando que, los resultados numéricos para la dignidad de prefecto de Los Ríos jurídicamente no existen y que no reflejan la voluntad de los electores en las urnas; sino que, los servidores electorales con sus actos han ocasionado irregularidades que conllevan a la nulidad del escrutinio provincial, a su parecer, no solo para la



dignidad de prefecto sino para todas las dignidades que se eligen en la provincia de Los Ríos.

27. Respecto a los agravios causados, el recurrente señala que, la resolución impugnada carece de motivación e incurre en argumentación jurídica aparente pues no es congruente con la situación fáctica que debía resolver. Además, que viola el derecho a la seguridad jurídica y no garantiza ni respeta los principios de transparencia, credibilidad e imparcialidad del resultado numérico y del proceso electoral.

28. En su escrito de aclaración señala, además que, no fueron atendidas sus reclamaciones identificadas con los números 23 y 25 presentadas durante la sesión de escrutinios, alegando que su delegado Manuel Montoya no se encontraba acreditado. Sobre los resultados numéricos indica que no fueron desagregados para cada dignidad en el acta de sesión de escrutinios, por lo que, no se subsanaron las inconsistencias numéricas y, es por tal motivo, que presentó la objeción en la que detalló las actas sin firma, las que no coinciden en cuanto a resultados entre actas de conocimiento público y las subidas al sistema.

3.2. Pretensión

29. El recurrente solicita: “(...) se deje sin efecto la Resolución No. RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y consecuentemente la resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, con la cual se aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto de la Provincial de Los Ríos (...)”. En consecuencia, se declare la nulidad del escrutinio provincial para la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos y se disponga un nuevo escrutinio, voto a voto.

3.3.3 Informe Jurídico Nro. 132-DNAJ-CNE-2023 sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Alianza Unidos por Los Ríos ⁴

30. El informe de 01 de marzo de 2023 sirvió de base para la emisión de la Resolución hoy recurrida Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso, y fue suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica.

⁴ Fs. 417-419 y vta.



31. El análisis efectuado sostiene textualmente lo siguiente:

3.3. Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se procede a notificar con fecha 16 de febrero de 2023, la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, mientras que, el escrito de impugnación del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3- 4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, fue presentado el 23 de febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

32. En tal sentido, al presuntamente no haber superado la fase de admisibilidad, el referido informe señala que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, por haber sido presentado de manera extemporánea, por lo que, recomienda inadmitir la impugnación presentada.

3.3.4 Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁵

33. El 01 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por unanimidad, aprobó lo siguiente:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, en contra de la resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

⁵ Fs. 420-423 y vta.



4.1. Hechos probados

34. A fojas 688 a 692 consta el formulario de reclamaciones Nro. 23 presentado el 11 de febrero de 2023, por el señor Manuel Olmedo Montoya Tello, delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos, en 136 fojas de acuerdo a la fe de presentación de la secretaria de la JPELR, mediante el cual solicita que verifiquen y revisen, mediante recuento de votos, las inconsistencias numéricas y de firmas de la dignidad de prefecto, así como, señala que se ha invertido el resultado de las votaciones de diferentes candidatos y que habría imágenes no disponibles en el sistema informático de elecciones. Detalla cada Junta Receptora del Voto y las divide en tres grupos: imágenes no disponibles, actas con inconsistencia numérica y firmas, actas con errores en el QR, refiere 125 actas que son adjuntadas a la reclamación.

35. Por su parte, a fojas 818 a 819 consta un segundo formulario de reclamaciones signado con el Nro. 25 presentado de igual manera, por el señor Manuel Olmedo Montoya Tello, en calidad de delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos, el 13 de febrero de 2023, con fundamento en el mismo argumento alegado en la primera reclamación, pero en esta ocasión hace referencia a 32 actas que presuntamente tendrían inconsistencias numéricas y de firmas, las cuales se encuentran adjunto a su reclamación. En efecto, se constata que ninguno de los formularios contiene la firma del delegado; sin embargo, ambas cuentan con el respectivo recibido de la secretaria de la Junta.

36. A fojas 24 a 123 y vuelta del expediente electoral, consta copia certificada del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la JPELR correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

37. A fojas 124 a 126 y vuelta, consta la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 emitida el 16 de febrero de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de Los Ríos. La referida resolución fue notificada a las organizaciones y alianzas políticas en los casilleros electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, el día 16 de febrero de 2023, de conformidad a la razón sentada por la secretaria de la JPELR⁶.

⁶ Fojas 127 - 128 vta.



38. De la resolución *ut supra*, el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos interpuso objeción⁷ el día 18 de febrero de 2023, de conformidad a la fe de recepción que consta a foja 158. En su escrito, el procurador alega como cargos principales, los siguientes:

- Que el señor Manuel Olmedo Montoya Tello, era el delegado de la organización política “Alianza Unidos por Los Ríos”, debidamente acreditado; sin embargo, la Junta desconoció su derecho a presentar reclamaciones, dado que, el formulario de reclamación no contenía su firma.
- Señala que, 49 actas⁸ sobrepasan el límite permisible estadístico, con respecto al promedio provincial en votación blanca (13,73%), por lo que es considerado como dato atípico.
- Luego, manifiesta que, 33 actas⁹ sobrepasan el límite permisible estadístico, con respecto al promedio provincial en votación nula (9,39%), por lo que es considerado como dato atípico.
- Además, señala que, existen más de 100 actas¹⁰ que incurren en las causales del numeral 1 (inconsistencia numérica), causal del numeral 2 (falta de firma de la o el presidente y de la o el secretario); y, en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD (cuando la copia del acta de escrutinio no coincidiera con el acta computada).
- Finalmente, alega que existe falta de motivación en la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, puesto que habría incoherencia en la fundamentación fáctica y en la fundamentación jurídica.

39. A fojas 409 – 415 vta. del expediente, consta el informe jurídico de 21 de febrero de 2023 sobre el recurso de objeción a los resultados numéricos de la dignidad de prefecto, suscrito por la abogada Andrea Alejandra Aguilar Rodríguez, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, en el cual, indica, en lo principal:

(...) se puede evidenciar que el Procurador Común de la Alianza Unidos por Los Ríos presenta copias de las actas de las juntas receptoras del voto y conforme al escrito presentado indica que hay actas válidas y que dichas actas debieron ser declaradas

⁷ Fojas 129-160.

⁸ Foja 156.

⁹ Foja 157.

¹⁰ Fojas 131- 153.



suspensas por lo que solicita se proceda con la apertura de los paquetes electorales y se realice el recuento de votos.

Por lo que, es oportuno precisar que conforme a lo que indica el artículo 35 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” Validaciones para actas de escrutinio:

1. El número de sufragantes en una Junta Receptora del Voto, no debe ser mayor al número de electores de la JRV más 4 que es la cantidad de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo que pueden votar en una Junta.
2. Validaciones para las Actas de Escrutinio de las Dignidades de: ALCALDESA/ALCALDE, PREFECTA/O-VICEPREFECTA-O, CONCEJALES URBANOS/ RURALES, VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y MIEMBRO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.

El sistema considerará válidas las actas que cumplan:

Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, más la suma de votos de todas las listas, debe ser mayor o igual al número de sufragantes menos el 1% del total de sufragantes de la JRV.

b) Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, más la suma de votos de todas las listas, debe ser menor o igual al número de sufragantes de la JRV más el 1% del número de sufragantes de la JRV (...).

Una vez que se realizó el escrutinio provincial en la Provincia de Los Ríos y se trataron las inconsistencias numéricas y de firmas que reflejaban en el sistema informático se validaron las actas en un 100%, previo a la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinio se trataron las reclamaciones presentadas por la Alianza Unidos por Los Ríos si fueron atendidas por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dentro del período que comprendía del 05 de febrero al 15 de febrero de 2023 respectivamente.

40. De lo expuesto, la JPELR aprobó la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-03-21-02-2023, en la que acogió el informe No. 006-CNE-DPLR-UPAJLR-2023, de fecha 21 de febrero de 2023 y negó la objeción; y, en consecuencia, ratificó la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023. La referida Resolución fue notificada al procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos el 21 de febrero de 2023, en los correos



señalados para el efecto, de conformidad a la razón sentada por el secretario *ad-hoc* de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos¹¹.

41. A fojas 357- 383 consta el recurso de impugnación interpuesto el día 23 de febrero de 2023¹² por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, en el cual, señala, en lo principal, lo siguiente:

En dicha resolución materia de la presente impugnación la Junta Provincial Electoral se limita: **a)** en los primeros siete considerandos a transcribir disposiciones jurídicas del Código de la Democracia; **b)** del considerando octavo al décimo tercero, se refiere a la convocatoria a elecciones, la resolución por la cual se notificaron los resultados numéricos y objeción presentada en contra de esta resolución; así como, el requerimiento de un informe jurídico; **c)** en el considerando décimo cuarto se transcribe de forma diminuta y mutilada mi objeción; para posterior a ellos, de igual manera, transcribir de forma sucinta el criterio expuesto en el Informe No. 006-CNE-DPLR-UPAJLR-2023, para finalizar con un considerando previo para emitir la Resolución Nro. CNE-JPEL-PRE-03-02-2023, cuya parte dispositiva se encuentra trascrita en el párrafo que precede.

(...)

es evidente que existe una omisión de pronunciarse sobre el argumento relevante que no es otro, que verificar una por una las actas cuestionas en derecho por nuestra organización política; sin embargo, de la revisión de la Resolución en ningún momento se analiza lo que es materia de la objeción y que cumplimos en detallar de forma prolija para demostrar los yerros de los resultados numéricos.

Finalmente, hago notar a su autoridad, la vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contradicción y a recurrir, ya que se aprueba un informe jurídico, con el cual se niega nuestra objeción y del cual desconecemos su contenido para poder ejercer nuestro derecho en esta etapa procesal. (sic en general).

42. A fojas 417 – 419 vta. del expediente, consta el Informe Jurídico Nro. 132-DNAJ-CNE-2023 de 01 de marzo de 2023, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en el que, señala, principalmente, lo siguiente:

(...)

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se procede a notificar con fecha 16 de febrero de 2023, la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, mientras

¹¹ Foja 355.

¹² Foja 383.



que, el escrito de impugnación del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, fue presentado el 23 de febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

43. El 01 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG¹³, inadmitir la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, al haberse determinado que el recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de los dos días.

4.2. Análisis jurídico

44. La facultad conferida al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva las impugnaciones y reclamos que provengan de sus órganos desconcentrados durante los procesos electorales consta en el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

45. El recurso de impugnación es el medio procesal, por medio del cual, el superior puede revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de ratificar, reformar o revocar lo venido en grado y hacer prevalecer el ordenamiento jurídico válidamente aplicable, a fin de corregir posibles errores en los que incurra el acto o resolución administrativa electoral, por parte de los órganos inferiores.

46. De los hechos probados, constantes en los numerales 45, 46, 47 y 48 *ut supra*, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral toma como referencia para arribar a su decisión sobre la impugnación interpuesta por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, a la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-02-2023, en la que aprobó los resultados numéricos; sin embargo, este Tribunal observa que el órgano administrativo electoral se confunde y, en consecuencia, realiza el análisis del recurso de impugnación sobre una resolución incorrecta, puesto que la impugnada es la Resolución Nro. CNE-JPEL-PRE-03-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, que negó la objeción interpuesta por el procurador común de la Alianza política.

47. Acorde a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. De

¹³ Fs. 420-423 vta.



tal manera que, la Función Electoral; y, en especial, el Consejo Nacional Electoral, quien conoce, en primer momento, todas las etapas y fases del proceso electoral debe garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico electoral.

48. El artículo 134 y siguientes de la LOEOPCD desarrolla el proceso de escrutinio, la notificación de resultados, el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos electorales, para que interpongan de manera correcta y en el momento procesal oportuno, los recursos en sede administrativa de los que se crea asistido, y de esa manera, obtener un pronunciamiento motivado por parte del órgano electoral¹⁴.

49. Dicho esto y, siendo que, el recurso subjetivo contencioso electoral constituye un medio de impugnación y de control de juridicidad de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, resulta necesario que, este Tribunal declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023, puesto que se constata que el órgano administrativo electoral erró en el análisis de forma relacionado a la temporalidad del recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, dado que, del expediente consta la fe de recepción de 23 de febrero de 2023, a las 21h50, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se recibió el referido recurso.

50. Siguiendo el mismo orden de ideas, se verifica que la alianza política sí cumplió con la interposición del recurso de impugnación en el plazo de dos días, previsto en el artículo 239 de la LOEOPCD que señala: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*.

51. De lo anotado, se determina que se vulneró el derecho del hoy recurrente a recibir una decisión argumentada y de fondo sobre las pretensiones formuladas en su recurso de impugnación; por lo que, le corresponde a este Alto Tribunal declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la justicia electoral y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal analizará los cargos alegados por el hoy recurrente dentro de su escrito de impugnación y que se repiten en el recurso subjetivo contencioso electoral¹⁵.

¹⁴ Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia Nro. 044-2021-TCE de 14 de marzo de 2021.

¹⁵ La finalidad de este recurso consiste en analizar si la autoridad administrativa electoral al emitir el acto aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución.



52. Con respecto a lo alegado por el recurrente, en relación a que no se atendieron sus reclamaciones en la sesión de escrutinios, pese a que, éstas pueden hacerse de manera verbal o escrita. Este Tribunal, precisa que, la disposición contenida en el artículo 133 de la LOEOPCD establece que, si bien es cierto, la sesión de escrutinios es pública, únicamente pueden participar con voz los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, esto en concordancia con el literal o) del artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”¹⁶, establece que los representantes de una organización política o social podrán asistir y participar con voz en la sesión permanente de escrutinios, esto previa acreditación realizada por el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, con la finalidad de vigilar que el desarrollo del proceso electoral se cumpla según lo establecido en la disposición jurídica¹⁷.

53. En este sentido, se verifica que consta en el expediente electoral el formulario de reclamaciones Nro. 23 presentado por el señor Manuel Olmedo Montoya Tello¹⁸, delegado de la Alianza Unidos por Los Ríos el 11 de febrero de 2023, en 136 fojas de acuerdo a la fe de presentación de la secretaria de la JPELR, mediante el cual solicita se verifiquen y revisen mediante recuento de votos las inconsistencias numéricas, de firmas, de la dignidad de prefecto, así como, señala que se ha invertido el resultado de las votaciones de diferentes candidatos y que habrían imágenes no disponibles en el sistema informático de elecciones. Detalla cada una de las Juntas Receptoras del Voto y las divide en tres grupos: imágenes no disponibles, actas con inconsistencias numéricas y falta de firmas, actas con error en el QR, refiere 125 actas adjuntadas a la reclamación (Fs. 688-692).

54. Además, consta un segundo formulario de reclamaciones signado con el Nro. 25 presentado, por el mismo señor Manuel Olmedo Montoya Tello, en calidad de delegado

¹⁶ Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-10-2020 publicada en el RO-Especial Nro. 1233 de 27 de octubre de 2020.

¹⁷ Además, podrán suscribir las actas de escrutinio de PPLs, Voto en Casa y las actas de recuento de votos que se elaboren en cada una de las jornadas electorales.

¹⁸ Mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-203-0123-M de 24 marzo de 2023, la tecnóloga Andreina Alexandra Franco Tobar, directora técnica provincial de Participación Política de Los Ríos, certifica que constan acreditados como delegados de la Alianza Unidos por Los Ríos, ante la Junta Provincial Electoral para la sesión de escrutinios en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023: el señor Manuel Montoya Tello desde el 28 de enero de 2023 hasta el 09 de febrero de 2023 y desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023; y, el señor Christian Marcelo Tamayo desde el 28 de enero de 2023 hasta el 07 de febrero de 2023.



de la Alianza Unidos por Los Ríos, el 13 de febrero de 2023, con fundamento en el argumento presentado en la primera reclamación, pero en esta ocasión refiere 32 actas que presuntamente tendrían inconsistencias numéricas y de firma, las cuales se encuentran adjunto a su reclamación. Este Tribunal constata que ninguno de los formularios contiene la firma del delegado; sin embargo, si cuentan con el respectivo recibido de la secretaria de la JPELR, no obstante el reclamo no tiene firma debe entenderse como no presentado. (Fs. 818-819).

55. Con Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0016-M de 24 de marzo de 2023, el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos certifica que *"(...) entre los días 14 y 15 de febrero de 2023 se conocieron y atendieron las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas (...)".* A fojas 24 a 123 y vuelta del expediente electoral, consta copia certificada del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la JPELR correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, en la que se observa que, a foja 38 se pone en conocimiento de los miembros de la Junta la reclamación efectuada por el delegado de la Alianza UNIR, señor Manuel Montoya a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, efectuada el 07 de febrero de 2023, a través del formulario de reclamación Nro. 001, única reclamación de la que deja constancia en el acta.

56. De lo anotado, una vez revisada de manera íntegra el acta referida, este Tribunal, constata que, en la reinstalación de la sesión de escrutinio el 07 de febrero de 2023 (Fs. 39-46) la secretaria de la JPELR pone en conocimiento el reporte de actas con inconsistencias numéricas de la dignidad de prefecto, así como, el reporte de las actas sin firma, por lo que, previo a suspender la misma, el presidente de la Junta solicita al administrador del sistema informático ingeniero Michael Eduardo Acuña, emita el reporte de las actas válidas generadas para la dignidad de prefecto.

57. Por su parte, en la reinstalación de la sesión de 13 de febrero de 2023, se puso en conocimiento el reporte general del estado de actas e inconsistencias numéricas de las dignidades de concejales urbanos, rurales y juntas parroquiales, en la que intervino el señor Manuel Montoya como delegado de la Alianza UNIR, y en la cual, se verifica que no presentó ninguna reclamación (Fs. 104 vta.- 111 y vta.).

58. De ahí que, es en la reinstalación de la sesión de 14 de febrero de 2023, en la cual el presidente de la Junta indicó que proceden a analizar todas las reclamaciones presentadas, en donde se dio lectura a las siguientes reclamaciones del delegado de la



Alianza UNIR: a) reclamación 1, relativa a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, no se pronuncian sobre su procedencia; b) reclamación 4, también de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, se indica que sí procede el reclamo; c) reclamación 14, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Quevedo, resuelven que sí procede; d) reclamación 22, no procede por cuanto el reclamo no contiene firma de responsabilidad; e) reclamación 27, dignidad de Prefecto [concejales rurales], se resuelve que sí procede el reclamo¹⁹ (Fs.111 vta.-123 y vta.). Finalmente, la secretaria de la Junta certificó que “(...) *las reclamaciones han sido atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo tanto, no existe reclamación pendiente por resolver (...)*”.

59. Por lo expuesto, este Tribunal concluye respecto a este punto, que el cargo alegado por el recurrente no se ajusta a la realidad de lo que consta en el expediente; y, como tal, se verifica que la JPELR actuó en debida y legal forma.

60. Ahora bien, con relación al cargo referente a que la JPELR no notificó el acta de la sesión de escrutinio a la alianza política, cabe señalar que, así lo aprobaron al final de la sesión del 15 de febrero de 2023. A foja 123 vuelta del expediente electoral, la secretaria de la Junta señala lo siguiente: “*se deja constancia que las organizaciones políticas serán notificadas con la resolución motivada a través de los casilleros electorales, direcciones electrónicas señaladas para el efecto y la cartelera pública, dentro del plazo de (1) día (...)*”. Al respecto, se verifica la razón de notificación de 16 de febrero de 2023 suscrita por la secretaria de la JPELR, quien notificó a las organizaciones y alianzas políticas con la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 con la cual aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de Los Ríos, por consiguiente, se desvirtúa lo afirmado por el recurrente.

61. Menciona también que, en la sesión realizada el 02 de marzo de 2023, han adjuntado una copia simple, la cual no hace fe en ningún proceso.

62. En cuanto a la falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG por ser incongruente, se verifica que, el acto referido no se ajustó al ordenamiento jurídico electoral vigente, ni explicó de manera correcta la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, dado que, la confusión relacionada al acto objeto del recurso de impugnación, vulneró el derecho de la alianza política de obtener un

¹⁹ Se deja constancia que, pese a que se dice prefecto, la reclamación y análisis versó sobre los concejales rurales del cantón Urdaneta.



pronunciamiento material sobre sus pretensiones. Por lo tanto, habiéndose corroborado que el Consejo Nacional Electoral no cumplió con los elementos mínimos para que exista motivación de acuerdo al artículo 76.7.1 de la Constitución, se declara su vulneración.

63. Luego, en cuanto al cargo relacionado a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal hace hincapié que el recurrente alega que se vulneró este derecho puesto que, no se aplicó la normativa que, según su criterio, regula el recurso de impugnación, irrespetando de tal manera, los artículos 1, 3, 82 y 221 de la Constitución.

64. En este sentido, la Constitución en su artículo 82 es clara cuando establece que el derecho a la seguridad jurídica se basa: *"(...) en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Dicho esto, la finalidad de este derecho es el de brindar certeza a las partes respecto de las decisiones adoptadas y evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte de las autoridades públicas.

65. En este marco, este Tribunal advierte la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que la resolución recurrida se refiere a una resolución distinta de la impugnada; es decir que, la falta de acuciosidad conllevó a que, el Consejo Nacional Electoral, emita una resolución que, en efecto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no aplicar las normas jurídicas pertinentes.

66. Finalmente, con relación al argumento del recurrente y a la alegación de las causales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, el Tribunal observa lo siguiente

67. En relación con la causal 1 del artículo 138 de la LOEOPCD, este Tribunal verifica que, dentro del anexo 1: cuadro 1, individualizan 299 actas de escrutinio, de las cuales, de la revisión realizada, no existe inconsistencia numérica, entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados de cada una de las actas de escrutinio, puesto que no superan en un punto porcentual entre el número de electoral y el número de sufragios.

68. Con respecto a la causal 2 del artículo 138 de la LOEOPCD, este Tribunal observa que, dentro del cuadro 2, se detallan 4 actas con las siguientes observaciones:



Nro.	CANTÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	INCONSISTENCIA ALEGADA POR EL RECURRENTE	REVISIÓN TCE
1	VINCES	s/n	VINCES	VINCES	50F	Falta firma de presidente	De la revisión realizada, se observa que si constan las firmas correspondientes de los miembros de la JRV.
2	QUEVEDO	URBANA 2	GUAYACAN		5M	Falta firma de secretario	De la revisión realizada, se observa que si constan las firmas correspondientes de los miembros de la JRV.
3	BUENA FE	s/n	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	10M	Falta de firma de presidente y secretario, de todos los vocales y de los delegados de OP.	De la revisión realizada, se observa que si constan firmas correspondientes de los miembros de la JRV y delegados.
4	QUEVEDO	URBANA 1	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	20M	Falta firma de presidente	De la revisión realizada, se constata que existió recuento de votos.

69. Con respecto a la causal 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, este Tribunal observa que, dentro del cuadro 3, refiere 177 actas, adjuntando para aquello, copia del acta de conocimiento público señalando que no coinciden con el acta computada, sobre el particular, se agrega el siguiente detalle en el cuadro resumen:

Nro.	NOM_CANTÓN	NOM_PARROQUIA	NOM_ZONA	COD_JUNTA	JUNTA	REVISIÓN TCE
1	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	ACTA 67048	2F	RECUESTO
2	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	ACTA 67073	11M	COINCIDE
3	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	ACTA 67076	14M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
4	BABAHOYO	PIMOCHA	PIMOCHA	ACTA 67143	6M	COINCIDE
5	BABAHOYO	PIMOCHA	PIMOCHA	ACTA 67146	9M	RECUESTO
6	BABAHOYO	PIMOCHA	LA VIRGINIA	ACTA 67158	1F	COINCIDE
7	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67180	21F	COINCIDE
8	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67188	29F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 085-2023-TCE

9	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67218	59F	RECuento
10	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67259	17M	COINCIDE
11	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67264	22M	RECuento
12	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67276	34M	RECuento
13	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67285	43M	COINCIDE
14	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67295	53M	RECuento
15	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67303	61M	COINCIDE
16	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67313	71M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
17	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	ACTA 67317	75	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
18	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	ACTA 67332	5F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
19						
20	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	ACTA 67355	28F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
21	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	ACTA 67373	8M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
22	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67406	2F	RECuento
23	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67407	3F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
24	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67412	8F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
25						
26	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67416	2M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
27	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	ACTA 67420	6M	
28	BABAHOYO	EL SALTO		ACTA 67427	1F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
29	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67443	7F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
30	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67454	18F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
31	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67473	37F	COINCIDE
32	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67505	29M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
33	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	ACTA 67509	33M	RECuento
34	VALENCIA	VALENCIA	RIO CHILA	ACTA 67533	1F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 085-2023-TCE

35	VALENCIA	VALENCIA	COOP. 6 DE AG.	ACTA 67538	1M	RECuento
36	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67547	3F	COINCIDE
37	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67549	5F	COINCIDE
38	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67555	4M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
39	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67558	7M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
40	BABA	GUARE	GUARE	ACTA 67561	2F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
41	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67569	2F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
42	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67581	4M	COINCIDE
43	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67582	5M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
44	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	ACTA 67585	8M	COINCIDE
45	BABA	BABA	BABA	ACTA 67604	17F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
46	BABA	BABA	BABA	ACTA 67608	21F	RECuento
47	BABA	BABA	BABA	ACTA 67616	29F	COINCIDE
48	BABA	BABA	BABA	ACTA 67626	10M	COINCIDE
49	BABA	BABA	BABA	ACTA 67629	13M	RECuento
50	BABA	BABA	BABA	ACTA 67632	16M	COINCIDE
51	BABA	BABA	BABA	ACTA 67640	24M	RECuento
52	BABA	BABA	BABA	ACTA 67646	30M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
53	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67649	1F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
54	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67653	5F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
55	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67654	6F	RECuento
56	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	ACTA 67655	7F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
57	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67684	13F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
58	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67710	39F	COINCIDE
59	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67713	42F	COINCIDE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 085-2023-TCE

60	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67721	50F	RECUESTO
61	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67738	67F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
62	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67771	22M	COINCIDE
63	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67776	27M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
64	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67812	63M	RECUESTO
65	VINCES	VINCES	VINCES	ACTA 67813	64M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
66	VINCES	VINCES	MACUL	ACTA 67835	1F	Inconsistencia causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
67	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67843	7F	RECUESTO
68	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67844	1M	COINCIDE
69	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67845	2M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
70	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	PUERTO PECHICHE	ACTA 67848	5M	RECUESTO
71	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/n	ACTA 67855	5F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
72	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/n	ACTA 67861	11F	RECUESTO
73	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/n	ACTA 67894	21M	RECUESTO
74	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67907	11F	COINCIDE
75	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67913	17F	COINCIDE
76	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67925	11M	COINCIDE
77	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67931	17M	COINCIDE
78	PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	s/n	ACTA 67933	19M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
79	QUEVEDO	LA ESPERANZA	s/n	ACTA 68030	6M	COINCIDE
80	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68034	4F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
81	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68035	5F	COINCIDE
82	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68045	15F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
83	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68046	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
84	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68051	6M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 085-2023-TCE

85	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68054	9M	COINCIDE
86	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/n	ACTA 68056	11M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
87	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68064	3F	COINCIDE
88	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68071	10F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
89	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68076	15F	RECuento
90	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68083	22F	RECuento
91	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68123	8M	RECuento
92	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68130	15M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
93	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68132	17M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
94	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68133	18M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
95	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68153	38M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
96	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68155	40M	COINCIDE
97	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68169	54M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
98	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	ACTA 68173	58M	RECuento
99	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68193	16F	RECuento
100	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68195	18F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
101	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68202	25F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
102	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68218	7M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
103	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68223	12M	RECuento
104	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68228	17M	COINCIDE
105	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68230	19M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
106	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68243	32M	RECuento
107	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	ACTA 68247	36M	RECuento
108	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68278	29F	RECuento

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 085-2023-TCE

109	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68287	38F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
110	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68292	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
111	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68296	5M	COINCIDE
112	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68310	19M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
113	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68315	24M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
114	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68316	25M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
115	QUEVEDO	SAN CAMILO	s/n	ACTA 68327	36M	COINCIDE
116	QUEVEDO	SAN CRISTOBAL	s/n	ACTA 68336	2F	RECUEENTO
117						
118	QUEVEDO	VENUS DEL RIO	s/n	ACTA 68371	19F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
119	QUEVEDO	VENUS DEL RIO	s/n	ACTA 68375	2M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
120	QUEVEDO	NICOLAS INFANTE DIAZ	s/n	ACTA 68399	7F	RECUEENTO
121						
122	QUEVEDO	GUAYACAN	s/n	ACTA 68407	1F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
123						
124	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68435	3F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
125	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68437	5F	COINCIDE
126	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68440	8F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
127	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68441	9F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
128	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68445	13F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
129	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/n	ACTA 68451	6M	RECUEENTO
130	QUEVEDO	VIVA ALFARO	s/n	ACTA 68459	2F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 085-2023-TCE

131	QUEVEDO	VIVA ALFARO	s/n	ACTA 68460	3F	COINCIDE
132	QUEVEDO	VIVA ALFARO	s/n	ACTA 68469	3M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
133	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68478	4F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
134						
135	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68479	5F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
136	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68483	9F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
137	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68485	2M	RECUENTO
138	QUEVEDO	24 DE MAYO	s/n	ACTA 68491	8M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
139	VENTANAS	VENTANAS	MIRAFLORES	ACTA 68659	1M	RECUENTO
140	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68670	1F	COINCIDE
141	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68680	11F	COINCIDE
142	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68689	3M	COINCIDE
143	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68694	8M	RECUENTO
144	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68697	11M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
145	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	ACTA 68700	14M	RECUENTO
146	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68713	1F	COINCIDE
147	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68716	4F	RECUENTO
148	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68740	28F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
149	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68746	4M	RECUENTO
150	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68748	6M	COINCIDE
151	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68753	11M	RECUENTO
152	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68755	13M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
153	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68763	21M	RECUENTO
154	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68768	26M	RECUENTO
155	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	ACTA 68774	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
156	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68839	8F	RECUENTO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 085-2023-TCE

157	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68843	1M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
158	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68844	2M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
159	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68845	3M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
160	BUENA FE	PATRICIA PILAR	PATRICIA PILAR	ACTA 68855	1F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
161	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68863	2F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
162	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68863	2F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
163	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68863	6F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
164	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68867	30F	COINCIDE
165	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68922	61F	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
166	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68936	8M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
167	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68938	10M	COINCIDE
168	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68944	16M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
169	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68953	25M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
170	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68968	40M	RECuento
171	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	ACTA 68990	62M	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ILEGIBLE
172	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69005	5F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
173	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69020	20F	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REMARCADA
174	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69029	29F	RECuento
175	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69030	30F	RECuento



176	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69041	4M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD
177	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	ACTA 69056	19M	No coincide causal 3 del Art. 138 LOEOPCD

70. Del cuadro *ut supra*, se evidencia que, de las 177 actas, 26 tienen inconsistencias que se adecuan a la causal 3 del artículo 138 de la LOEOPCD²⁰, esto es que, existe diferencia entre el acta resumen exhibida al público con el acta subida al sistema y éstas son:

Nro.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	Nro. ACTA
1	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	71M	67313
2	BABAHOYO	CLEMENTE BAQUERIZO	CLEMENTE BAQUERIZO	75M	67317
3	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	5F	67332
4	BABAHOYO	CAMILO PONCE	CAMILO PONCE	8M	67373
5	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	2M	67416
6	BABAHOYO	BARREIRO	BARREIRO	6M	67420
7	VALENCIA	VALENCIA	VALENCIA	18F	67454
8	VALENCIA	VALENCIA	RIO CHILA	1F	67533
9	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	2F	67569
10	BABA	ISLA DE BEJUCAL	ISLA DE BEJUCAL	5M	67582
11	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	ANTONIO SOTOMAYOR	7F	67655
12	VINCES	VINCES	MACUL	1F	67835
13	PUEBLO VIEJO	SAN JUAN	s/z	5F	67855
14	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/z	15F	68045
15	QUEVEDO	SAN CARLOS	s/z	6M	68051
16	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	18M	68133
17	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	54M	68169
18	QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO NORTE	25F	68202
19	QUEVEDO	VENUS DEL RIO	s/z	19F	68371
20	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	s/z	13F	68445
21	QUINSALOMA	QUINSALOMA	QUINSALOMA	11M	68697
22	MONTALVO	MONTALVO	MONTALVO	13M	68755
23	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	2F	68863
24	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE	61F	68922
25	BABA	GUARE	LA CARMELA	2F	67561
26	MOCACHE	MOCACHE	MOCACHE	19M	69056

²⁰ Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: (...) 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el presidente o el secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.



71. No obstante, este Tribunal se ha pronunciado en las Sentencias Nro. 056-2023-TCE y 077-2023-TCE que, en aplicación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral, que, pese al valor indiscutible que tiene cada sufragio, se privilegiará la certeza y el cumplimiento de los plazos para la designación de las autoridades de elección popular, salvo que, las irregularidades verificadas determinen algún tipo de falseamiento de la decisión popular en su conjunto. Es decir, el principio de determinancia resulta relevante puesto que debe conllevar un alto grado de certeza democrática²¹.

72. Ahora bien, con relación al principio de conservación del acto electoral, este guarda relación con la conservación de los actos válidamente celebrados, en estrecha relación con la presunción de validez y legalidad de la que gozan los actos de la administración pública, siempre y cuando no se demuestre lo contrario²². Esto último es de vital importancia, puesto que, quien recurre ante este Tribunal tiene la obligación de demostrar de manera fehaciente o de controvertir de manera eficaz aquellos actos.

73. En el caso en concreto, el recurrente objetó 480 (cuatrocientos ochenta) actas, de las cuales este Tribunal ha observado que, en 26 (veintiséis) actas existen diferencias, por cuanto, no coinciden las actas de conocimiento público con las actas digitalizadas en el Sistema Informático de escrutinio y resultados del Consejo Nacional Electoral. Ahora bien, respecto a aquello, hay que señalar que la actuación de las autoridades electorales respecto al tema en examen obliga a identificar si como producto de su decisión -apertura de urnas-, se da la posibilidad efectiva de que los resultados numéricos se modifiquen, al punto de que también varíen los representantes populares electos (Principio de Determinancia), lo cual no ocurre en el presente caso.

74. De lo anotado, este Tribunal ha sido claro en señalar que, el principio de determinancia se encuentra estrechamente ligado con los principios de gravedad o trascendencia, por lo que, tomando en cuenta aquello, se concluye que, para el análisis del presente caso, las inconsistencias encontradas no generan un perjuicio relevante que haya causado una vulneración al derecho de participación de la alianza política recurrente.

VI. DECISIÓN

²¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia dentro de la causa Nro. 537-09 de 27 de junio de 2009.

²² Ibidem, sentencia dentro de la causa Nro. 539-2009 de 03 de julio de 2009.



Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, ratificar la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, con la cual aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de Los Ríos, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, y en atención a la solicitud ingresada a este Organismo el 12 de abril de 2023, confiérase copia certificadas del auto de admisión de la presente causa al abogado Emil Bravo Naranjo, a costas del peticionario, y previa suscripción del acta de entrega recepción.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jorgeochoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; y, victorhugoajila@yahoo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en los correos electrónicos: carlosvillegas@cne.gob.ec; y, ginacardona@cne.gob.ec.

4.4. Por esta única ocasión y con el fin de atender el pedido requerido mediante escrito de 12 de abril de 2023, al correo electrónico e1000bravo@hotmail.com.



QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**
Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**
Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ** Msc. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ.**

Lo certifico.- Quito, 19 de abril de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGJ



